

Análisis jurídico, del derecho a la salud de los privados de la libertad; su protección judicial frente a la crisis penitenciaria



Abg. Esp. Mgtr. Patricio Santiago León Yambay
Abg. Mgtr. Freddy Javier Briones Delgado
Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez

Análisis jurídico, del derecho a la salud de los privados de la libertad; su protección judicial frente a la crisis penitenciaria

Abg. Esp. Mgtr. Patricio Santiago León Yambay

Abg. Mgtr. Freddy Javier Briones Delgado

Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez

Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad científica del mismo.

© Publicaciones Editorial Grupo Compás
Guayaquil - Ecuador
compasacademico@icloud.com
<https://repositorio.grupocompas.com>



León, P., Briones, F., Domínguez, P (2024) Análisis jurídico, del derecho a la salud de los privados de la libertad; su protección judicial frente a la crisis penitenciaria. Editorial Grupo Compás

© Abg. Esp. Mgtr. Patricio Santiago León Yambay
Abg. Mgtr. Freddy Javier Briones Delgado
Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez

Compilador:
Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr.
Docente Titular De La Facultad De Derecho Y Gobernabilidad,
Universidad ECOTEC.
calcivar@ecotec.edu.ec
ORCID
<https://orcid.org/0000-0002-2937-1417>

ISBN: 978-9942-33-797-9

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

CAPÍTULO I

I. INTRODUCCIÓN

Las deficiencias del Sistema Nacional de Rehabilitación Social han provocado una profunda crisis en los centros de privación de libertad, que ha traído como consecuencia graves vulneraciones de los derechos fundamentales de los privados de la libertad, entre ellos: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal en su dimensión física, psicológica y sexual, el derecho a la salud y demás derechos conexos que por mandato constitucional y convencional deben ser garantizados de forma prioritaria por parte del Estado.

La sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento, la debilidad de la política pública y de las instituciones encargadas de la rehabilitación social, la inadecuada infraestructura y falta de acceso a los servicios básicos, son varias de las causas que han provocado el deterioro de la calidad de vida de los privados de la libertad, que genera en muchos casos, la muerte de los privados de la libertad debido a la falta de atención médica eficaz y oportuna.

Por estas razones, en este ensayo analizaremos el derecho fundamental al acceso a la salud que tienen de los privados de la libertad, el cual incluye la atención médica, tratamientos y medicamentos adecuados y de calidad; así mismo, se analizará

el alcance de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus frente a la vulneración de estos derechos fundamentales y, finalmente, cuáles son las medidas que ha dictado la Corte Constitucional para que a través de una política pública integral que debe implementar el Estado se puedan evitar estas vulneraciones.

Para realizar este análisis se eligió como fuente dos importantes sentencias de la Corte Constitucional y son: la sentencia No. 209-15-JH/19 (acumulados) que aborda el derecho al acceso a la salud de los privados de la libertad y la sentencia 365-18-JH/21 que, en lo pertinente a la temática, desarrolla el alcance de la garantía del hábeas corpus frente a la vulneración estructural y sistemática del derecho a la integridad personal de los privados de la libertad.

II. EL DERECHO AL ACCESO A LA SALUD, LOS DERECHOS CONEXOS Y EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL FRENTE A LA CRISIS CARCELARIA.

En la sentencia de selección No. 209-15-JH/19 y (acumulado) del 12 de noviembre de 2019, en el que se revisan los casos signados con el número 359-18-JH y 209-15-JH, ambos casos, corresponden a acciones de hábeas corpus. En el primer caso, el accionante es el señor Ángel Laurentino Santana Macías

quien presentó una acción de hábeas corpus ante el Juez de la Unidad Judicial de Manta, el cual dictó el auto de prisión preventiva en su contra dentro de la instrucción fiscal por considerarlo presunto autor del delito de abuso de confianza. Al respecto, el accionante alegó que la prisión preventiva dictada en su contra amenazaba su vida e integridad física al padecer de una enfermedad catastrófica como es la insuficiencia renal crónica. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 209-15-JH, 2019)

La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí analizó que, si bien el juez de garantías penales que conoció la causa garantizó la salud del procesado al haber oficiado al Director del Centro de Privación de Libertad para que se proceda con su traslado a un hospital y así proporcionarle el tratamiento médico necesario; encontró una contradicción entre la decisión de revocar el auto de prisión preventiva en la audiencia de llamamiento a juicio y la resolución por escrito en la cual se confirmó dicha medida cautelar. Por lo cual, se aceptó la acción de hábeas corpus y se dispuso la inmediata libertad del legitimado activo. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 209-15-JH, 2019)

En la causa No. No. 359-18-JH, el accionante es el señor Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, quien fue sentenciado con

una pena de dieciséis años de reclusión mayor especial por el delito de violación, y por motivo de padecer cáncer de próstata, diabetes y gastritis crónica, lo cual representa una enfermedad que requiere de atención médica especializada, interpuso una acción de hábeas corpus. En su resolución, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo aceptó la acción de hábeas corpus y dispuso que el Juez de Garantías Penitenciarias ordene la atención médica especializada del accionante a través de un calendario médico remitido por un hospital en coordinación con el centro de privación de libertad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 209-15-JH/19, 2019)

En esta sentencia, se desarrolla como puntos principales la integridad física desde la perspectiva del derecho a la salud y como derecho conexo a recibir atención médica en los distintos centros de privación de libertad. No obstante, la Corte reconoce que existen afectaciones a la salud que requieren tratamientos especializados, permanentes y continuos, los cuales no están al alcance de todos estos centros. Por lo cual, para que las autoridades garanticen el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, el hábeas corpus correctivo juega un papel trascendental a fin de que se dé la provisión de este servicio fuera de dicho centro.

(Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 209-15-JH/19, 2019)

Así también, la Corte Constitucional, considera que en los casos en los cuales la atención médica en un centro de salud externo resulte insuficiente para ciertas enfermedades, los jueces constitucionales deben valorar el empleo de medidas alternativas a la privación de libertad. Este criterio es aplicable a las personas contra quienes se ha dictado prisión preventiva y requieren tratamientos médicos específicos, respecto de lo cual, por constituir una medida de *última ratio*, la condición de salud de la persona detenida representa un elemento adicional que permite al juez de garantías penales considerar el cambio de la medida de prisión preventiva por las medidas alternativas (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 209-15-JH/19, 2019)

Con este precedente se desarrollan el contenido de las directrices relacionados con el rol del Estado frente a las personas privadas de libertad, el derecho a la salud de este grupo de atención prioritaria y las reglas constitucionales que deben observar las juezas y los jueces para garantizar este derecho, especialmente mediante el empleo del hábeas corpus como garantía idónea a efectos de corregir las situaciones lesivas del derecho a la salud.

Por su parte la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados publicada el 24 de marzo de 2021 nos habla sobre el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, el alcance que tiene la garantía jurisdiccional de hábeas corpus para proteger el derecho a la integridad personal de los privados de la libertad frente a su vulneración en el interior de los centros carcelarios, y la obligación que tiene el Estado de fortalecer la política pública para prevenir, investigar, sancionar y reparar toda forma de vulneración del derecho a la integridad personal de los privados de la libertad.

En la sentencia antes referida la Corte Constitucional nos manifiesta que la violación a la integridad personal de los privados de libertad es de carácter estructural y sistemática. Identifica que una vulneración es estructural cuando la propia institucionalidad que debe ser la encargada de proteger los derechos de los privados de la libertad, en lugar de superar o remediar los factores que provocan las vulneraciones a los derechos; por el contrario, como su inacción tiende a reproducirlos o agravarlos. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 365-18-JH/21, 2021)

Así mismo, nos refiere que esta vulneración es sistemática cuando los hechos no son aislados u ocasionales, sino recurrentes, esto, porque no existe oportuna respuesta del

Estado para evitar la vulneración de los derechos de los privados de la libertad. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 365-18-JH/21, 2021).

En esta línea de ideas, debemos tener en cuenta que actualmente el diseño institucional del SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores) entidad encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones en materia de Rehabilitación Social, se encuentra determinado en el nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En lo referente a la salud, el artículo 215 del Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social establece:

La política pública de salud integral en los centros de privación de libertad la define el ente rector de salud, responsable de desarrollar los planes de prevención, promoción y tratamiento de la salud integral de los privados de la libertad [...] (Reglamento Nacional del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020)

Esa política pública de atención integral en salud a los privados de la libertad diseñada por el Ministerio de Salud no ha sido ejecutada, provocando de esta manera vulneración del

derecho a la integridad personal de los privados de la libertad el cual está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud.

La tuberculosis, enfermedades de transmisión sexual, son las enfermedades más prevalentes en el centro de privación de Libertad No.1 del cantón Guayaquil, que, aunado a ineficiente política pública en salud penitenciaria, los privados de la libertad no reciben la atención médica y tratamiento adecuado, generando graves vulneraciones de sus derechos fundamentales (Kaleidos, 2011).

La Corte Constitucional establece ciertas medidas que pueden ayudar a superar esta violación estructural y sistemática de la integridad personal de los privados de la libertad; entre ellas: el fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional; la reducción de la sobrepoblación carcelaria y del hacinamiento, el mejoramiento de la infraestructura y los servicios básicos, ordenando que el Ministerio de Salud en coordinación con el SNAI deben implementar medidas para que los privados de la libertad tengan atención médica permanente y tengan acceso a los medicamentos necesarios, con especial atención a los privados de la libertad que padecen enfermedades catastróficas y además fortalecer la política

pública con el presupuesto adecuado (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 365-18-JH/21, 2021).

III. LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ESTADO, DE GARANTIZAR DERECHOS

La sentencia 209-15-JH/19 en su primera parte desarrolla el contenido del derecho al acceso a la salud, haciendo énfasis en la obligación del Estado de garantizar este derecho; más aún en su posición especial de garante de los derechos de los privados de la libertad. En este sentido, se analizan las obligaciones generales que tienen los Estados frente a los derechos económicos sociales y culturales.

Al ser la salud un derecho social impone al Estado la obligación de garantizar este derecho a todas las personas sin distinción alguna, esto, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y

políticos¹ y el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos², instrumentos del cual Ecuador es parte.

Ramiro Ávila Santamaría nos refiere que: “garantizar significa realizar acciones encaminadas a promover y a proteger los derechos. Si en el respeto no se debía hacer o interferir, en las obligaciones positivas hay que hacer, hay que intervenir. Estas obligaciones también tienen el nombre de prestacionales” (Santamaría, 2020, p.77).

Esta obligación de garantizar los derechos, también se encuentra establecida en nuestra Constitución de la República en el artículo 3 numeral 1 el cual establece: “Son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución

¹ “Art. 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

² “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Constitución de la República, 2008).

Por su parte el Comité de los DESC en su observación General No. 3 analiza la índole de las obligaciones de los Estados Partes establecida en el párrafo primero del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales. Esta disposición internacional establece que los Estados Partes deben adoptar medidas de índole económicas y técnicas ya sea por separado o mediante la asistencia internacional, utilizando el máximo de los recursos que disponga, para poder garantizar progresivamente por todos medios adecuados, incluyendo las medidas de orden legislativo el efectivo goce de los derechos reconocidos en el Pacto. (Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966)

El Comité de los DESC interpreta esta norma estableciendo el tipo de obligaciones que tienen los Estados Partes. La primera de ellas radica en la obligación de que los Estados se comprometen a garantizar los derechos establecidos en el Pacto sin discriminación alguna. Una segunda obligación consiste en adoptar medidas orientadas a satisfacer las

obligaciones derivadas del Pacto; estableciendo que los Estados deben utilizar todos los medios apropiados inclusive la adopción de las medidas legislativas, las mismas, que son indispensables para garantizar el ejercicio de los derechos. (Naciones Unidas, Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1990)

La observación refiere que no basta que los Estados adopten medidas legislativas, sino que además estas deben ser apropiadas para que se garantice el ejercicio pleno de los derechos. Dentro de las medidas apropiadas se encuentran la obligación que tienen los Estados de proveer recursos judiciales efectivos que permitan impedir o reparar las violaciones de los derechos. (Naciones Unidas, Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1990).

Esta obligación de implementar recursos judiciales efectivos también deriva del artículo 2 numeral 3 letra a) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual establece que toda persona cuyos derechos han sido vulnerados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal afectación la haya realizado una persona que actúe en el ejercicio de las funciones públicas (Naciones Unidas, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Otra de las medidas apropiadas que se refiere el Comité las encontramos en el ámbito administrativo, financiero, educacional y social. Esta obligación impone a los Estados estar organizados a través de instituciones y contar con los recursos económicos necesarios a efectos de que las personas puedan gozar plenamente de sus derechos económicos sociales y culturales (Naciones Unidas, Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1990).

Lo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales ordena es que los Estados tomen medidas técnicas y económicas hasta el máximo de los recursos disponibles, en este sentido el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas ha interpretado esta expresión estableciendo que se refiere a: “tanto a los recursos existentes dentro de un Estado como a los que puede poner a su disposición la comunidad internacional por conducto de la cooperación y la asistencia internacionales” (Naciones Unidas, Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, 2007).

Así mismo, la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Magdalena Sepúlveda Carmona, en su informe del 17 de marzo de 2011 con respecto a esta obligación estableció que cuando hablamos

de recursos disponibles no solo se debe tener en cuenta los que tiene el Estado, sino aquellos que se obtienen mediante la asistencia y cooperación internacional, estableciendo que los Estados que no posean los recursos necesarios deben conseguir asistencia para asegurar el cumplimiento al menos de los niveles esenciales mínimos de disfrute de los derechos humanos (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 2011).

El cumplimiento de ese principio también depende de la producción y distribución de los recursos para financiar las obligaciones prestacionales en materia de derechos humanos (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 2011).

Las obligaciones derivadas del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales han de tener un objetivo el cual es lograr progresivamente el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el Pacto, al respecto el Comité interpreta que esta efectividad plena de los derechos económicos sociales y culturales no es inmediata y toma su tiempo, pero no debe interpretarse como una privación de la obligación de garantizar los derechos (Naciones Unidas, Comité de los Derechos Económicos Sociales y culturales, 1990).

En ese sentido consideramos que los Estados deben de esforzarse y destinar el máximo de los recursos para que las personas puedan gozar del efectivo ejercicio de los derechos, a eso se refiere esta frase, impidiendo que los Estados anulen su efectividad con prácticas regresivas. Precisamente el Estado ecuatoriano que tenía destinado un presupuesto para el plan de transformación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, pero lamentablemente recortó su presupuesto en un 70%, impidiendo que ese plan pueda ejecutarse en el transcurso del tiempo; siendo este uno de los motivos de la profunda crisis carcelaria que actualmente vivimos (Primicias, 2021).

Esta misma observación No. 3 del Comité de DESC estableció que los Estados Partes tienen la obligación de asegurar la satisfacción de cada uno de los derechos en su nivel esencial; citando un ejemplo que, si un estado los ciudadanos están desprovistos de alimentos esenciales, atención en salud, de niveles de enseñanza básica, de vivienda digna, el Estado incumpliría las obligaciones de Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales (Naciones Unidas, Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1990).

Sepúlveda Carmona en su informe establece que estas obligaciones mínimas indispensables de garantizar cada uno

de los derechos, deben cumplirse aún en momentos de crisis o cuando los recursos de los estados son insuficientes, en este punto los Estados deben demostrar que realizan todos sus esfuerzos posibles para utilizar los recursos que disponen para poder satisfacer en los mínimos indispensables los derechos de las personas con énfasis en la atención prioritaria a los grupos más vulnerables o desfavorecidos de la sociedad, adoptando planes que permitan satisfacer sus necesidades; caso contrario si no se cumple con este mínimo se viola el derecho (Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, 2011).

El Comité de los derechos económicos sociales y culturales en sus distintas observaciones generales ha establecido los parámetros comunes para establecer el mínimo esencial de los derechos económicos sociales y culturales. Estos parámetros son cuatro: la accesibilidad, la disponibilidad, aceptabilidad y calidad.

Ahora bien, una vez que hemos analizado las obligaciones que tiene un Estado para garantizar los derechos económicos sociales y culturales, enfocaremos nuestro análisis, en el derecho a la salud de los privados de la libertad y las obligaciones específicas que tiene el estado ecuatoriano con respecto a este grupo de la población.

IV. ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud tiene elementos esenciales que el Estado no puede dejar de cumplirlos, caso contrario se estaría violentado el derecho. Los elementos esenciales los ha establecido el Comité de los Derechos Económicos en la Observación No. 14 que interpreta el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y dota de contenido al derecho a la salud. Esta disposición establece que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud (Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966).

El Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales establece que el derecho a la salud no se limita a la condición física de estar sano, este derecho relaciona libertades y derechos a la vez; como el derecho a controlar la salud y el cuerpo con inclusión de la libertad sexual y genésica, la salud reproductiva , el derecho a no padecer injerencias, el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles y degradantes, a no ser sometido a experimentos médicos, el derecho al acceso a un sistema de protección de la salud con igualdad de

condiciones a efectos de gozar del más alto nivel posible de salud (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2000).

Este organismo internacional reconoce que el derecho a la salud no se limita al acceso a una atención oportuna y adecuada, es más que eso, para que exista un efectivo goce del derecho a la salud, depende de una serie de factores de orden socioeconómico que como son: el acceso a los servicios básicos como el agua potable, la existencia de condiciones sanitarias adecuadas, el acceso a alimentos nutritivos, una vivienda digna, un ambiente sano y libre de violencia, condiciones adecuadas en el trabajo, acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas a la salud incluida la salud sexual y reproductiva (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2000).

Por lo manifestado, el derecho a la salud debe entenderse como el derecho que tiene toda persona de acceder una serie de bienes y servicios, facilidades, oportunidades y condiciones de vida necesarias que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud y poder vivir dignamente.

Al respecto los elementos esenciales del derecho a la salud, de acuerdo a la observación No. 14 del Comité de los DESC, serían: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la

calidad (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2000).

La disponibilidad se refiere que cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de bienes y servicios y establecimiento de salud pública, así como de programas que permitan satisfacer este derecho (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2000).

La accesibilidad se da cuando todas las personas sin distinción alguna acceden a los bienes, servicios y establecimientos de salud pública. A su vez esta accesibilidad se divide en cuatro subprincipios que son: No discriminación, accesibilidad física, accesibilidad y económica y el acceso a la información (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2000).

La aceptabilidad significa que todos los establecimientos, bienes y servicios deben respetar la ética médica y la cultura de la personas, las minorías, los pueblos y comunidades (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2000).

Por su parte la calidad se refiere a que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados desde un punto de vista científico y médicos y deben ser de calidad, lo que incluye personal médico capacitado, medicamentos eficaces, equipos médicos en buen estado y servicios sanitarios

adecuados (Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, 2000).

Este derecho también está reconocido en otros instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, entre ellos, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le permita así mismo y a su familia la salud y el bienestar con especial atención a la alimentación, la vestimenta, la vivienda, servicios médicos y demás servicios sociales (Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Por su parte el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también conocido como el “Protocolo de San Salvador” establece que: “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. (OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988).

Nuestra Constitución de la República establece que la salud es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y cuya realización se relaciona al ejercicio de otros derechos como el

derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros derechos que sustentan el buen vivir (Constitución de la República, 2008).

La Constitución establece que la protección del derecho a la salud es un deber primordial del Estado (Constitución de la República, 2008), el cual debe ser garantizado sin discriminación alguna conforme lo determina el artículo 11 numeral 2.

Con respecto a los privados de la libertad, el artículo 35 de la Constitución establece que los privados de la libertad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, dada su condición de privados de la libertad y por encontrarse en constante vulnerabilidad, merecen ser atendidos con prioridad para que no se vean menoscabos el goce de sus derechos fundamentales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela hizo hincapié en el rol de garante que tiene el Estado frente a las personas privadas de la libertad, ya que, por las circunstancias de encontrarse privados de su libertad, se ven impedidos de satisfacer sus necesidades básicas que son importantes para el desarrollo de su vida digna. (Corte IDH,

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, 2006)

En esa línea de ideas, la Corte IDH en esta sentencia establece que la falta de atención médica adecuada a los privados de la libertad se constituye en una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psicológica y sexual, y que ninguna persona debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La misma Corte IDH, en el caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú, estableció que la atención médica a los privados de la libertad es un requisito mínimo e indispensable que de ser cumplido por el Estado a efectos de garantizar la dignidad de las personas que se encuentran bajo su custodia. (Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú, 2005).

El Ecuador en su Carta Magna en el artículo 51 reconoce el derecho de los privados de la libertad a contar con los recursos humanos y materiales necesarios que permitan garantizar su derecho a la salud integral en el interior de los centros de privación de la libertad. (Constitución de la República, 2008)

Como lo sostiene el informe sobre las personas privadas de la libertad en las Américas, no es justificable que el encarcelamiento sume enfermedades y padecimientos físicos y mentales a los privados de la libertad; por lo que el Estado debe en el cumplimiento de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos fundamentales, debe permitir que los privados de libertad tenga acceso a los establecimiento, bienes y servicios de salud dentro de los centros de privación de libertad; además de garantizarles el tratamiento adecuado y de calidad. (CIDH, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 2011).

V. CONCLUSIONES:

Este trabajo analizó el derecho fundamental a la salud de las personas privadas de su libertad y el alcance de la competencia de hábeas corpus sobre violaciones de ese derecho en dos importantes decisiones de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 209-15-JH/19 y sentencia 365-18-JH/21.

Las deficiencias del Sistema de Rehabilitación Social del Ecuador han creado una profunda crisis en los centros de privación de la libertad lo que ha traído como consecuencia graves violaciones de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, incluido el derecho a la vida, la integridad personal y la salud.

El hacinamiento carcelario, la falta de servicios básicos y la infraestructura inadecuada son algunas de las principales razones detrás de esta crisis.

La sentencia 209-15-JH/19 enfatiza la importancia de que las personas privadas de libertad reciban asistencia médica adecuada y oportuna, así como la obligación del Estado de proteger estos derechos de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

Se analizó el alcance del hábeas corpus como garantía constitucional que protege el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, especialmente en casos de violaciones graves.

El Estado ecuatoriano está obligado a fortalecer la política pública en el campo de la salud penitenciaria tomando medidas, incluida la coordinación interinstitucional, la reducción del hacinamiento en las cárceles, la mejora de la infraestructura y los servicios básicos, así como fondos presupuestarios adecuados para garantizar el acceso continuo a una atención médica de calidad.

El Estado ecuatoriano debe cumplir con su obligación de proteger el derecho a la salud de las personas privadas de su libertad y tomar medidas especiales para prevenir y corregir violaciones de estos derechos, Sólo así se podrá avanzar hacia una rehabilitación social efectiva y el pleno respeto de los derechos humanos en las prisiones.

BIBLIOGRAFÍA:

CIDH. (3-14 de marzo de 2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*. Obtenido de Adoptados por la comisión durante el 131º periodo ordinario de sesiones:
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

CIDH. (2011). *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

Comité de DESC. (14 de diciembre de 1990). Obtenido de Observación General No.3: La índole de las obligaciones de los Estados partes:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1452.pdf>

Comité de DESC. (18 de mayo de 2007). Obtenido de Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga de conformidad

con un protocolo facultativo de pacto:
https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.2007.1_sp.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Registro Oficial 449*. Ecuador.

Dictamen No.6-20-EE, Caso No. 6-20-EE (Corte Constitucional del Ecuador 19 de octubre de 2020).

ONU. (11 de agosto de 2000). *Comité de DESC*. Obtenido de Observación General No. 14: "El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud" (artículo 12): <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

ONU. (11 de marzo de 2011). *Consejo de los Derechos Humanos*. Obtenido de Informe de la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza: <https://www.undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/17/34>

Ortega, E. A. (17 de octubre de 2019). *El método de desempaque para analizar casos de violación a derechos humanos*. Obtenido de

PRIMICIAS. (2020). *PRIMICIAS*. Obtenido de "El proyecto de transformación de las cárceles se queda sin fondos": <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/carceles-transformacion-sin-dinero/>.

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (4 de septiembre de 2020). *Registro Oficial 958*. Ecuador.

Santamaria, R. Á. (2020). *Los derechos económicos sociales y culturales: Doctrina, jurisprudencia y normativa*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar/Ediciones legales.

Sentencia de selección No. 209-15-JH/19 y (acumulado), caso No. 209-15-JH y 359-18-JH (Corte Constitucional del Ecuador 12 de noviembre de 2019).

Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 365-18-JH/21 (Corte Constitucional 24 de marzo de 2021).

CAPÍTULO II

I. PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, COMO ALCANCE DEL HÁBEAS CORPUS

En el contexto del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, el hábeas corpus resulta una herramienta jurídica eficaz para su protección, en los casos que se den situaciones lesivas que atenten contra la integridad personal de los internos por falta de acceso a los servicios de salud.

Al respecto, en la sentencia No. 209-15-JH/19 y (acumulado) se analiza la función del hábeas corpus correctivo frente a las acciones que vulneren el derecho a la salud de los privados de libertad, es decir, que conforme lo determina el artículo 89 de la Constitución de la República y el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción tiene por objeto proteger además del derecho a la libertad, otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, como lo es, la integridad personal, el cual tiene un vínculo estrecho con el derecho a la salud.

Sobre este asunto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos elaboró los Principios y Buenas Prácticas sobre la

Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el cual en su principio X establece que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas [...] (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas, 2008).

En esa misma línea, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas,

detalla los parámetros fundamentales para la prestación de servicios médicos a los reclusos.

En este instrumento internacional se establece que todo centro de privación de libertad deberá contar con servicios de salud el cual debe evaluar, promover, proteger y mejorar la salud en el aspecto físico y mental de las personas privadas de la libertad, haciendo énfasis que los servicios médicos a las personas privadas de la libertad es responsabilidad del Estado (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, 2015).

Estas reglas fijan estándares en la atención médica a los privados de la libertad, inclusive a nivel de salud preventiva ya que el médico responsable del centro de privación de libertad debe velar por la salud física y mental de los internos a tal punto que tiene como obligación visitar diariamente a todos los internos enfermos, a todos los que den señales de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales requiera atención (Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, 2015).

Por lo anteriormente anotado, la Corte Constitucional ha reconocido que el hábeas corpus correctivo procede frente a

actos lesivos y amenazas contra los derechos a la vida, integridad física y psicológica y a la salud en general (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 209-15-JH/19, 2019). De modo que, las personas privadas de libertad son consideradas por nuestra Carta Magna como un grupo de atención prioritaria, así como también puede darse el caso de que ciertos reclusos padezcan de enfermedades catastróficas que requieran de una atención especializada y permanente, lo cual los sitúa en una condición de doble vulnerabilidad.

Ante tales circunstancias, el Estado debe garantizar el acceso de las personas privadas de libertad con enfermedades catastróficas a los tratamientos médicos que necesiten, caso contrario se violarían los derechos a la salud y la vida que deriva en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En este contexto, la Corte ha puntualizado que los reclusos pueden acudir directamente a la justicia constitucional, sin necesidad de agotar los mecanismos legales o administrativos previstos para el efecto. Con esto, se reconoce al hábeas corpus como una garantía que ampara y corrige situaciones lesivas a la integridad personal de las personas privadas de la libertad en caso de falta o impedimento de acceso a los servicios de atención médica. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, Sentencia N° 209-15-JH/19, 2019).

La Corte en esta sentencia referida estableció como precedente lo siguiente:

Solo cuando se encuentre debidamente demostrado que: (i) el centro de privación de libertad no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro del mismo, y que (di) tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública y con el debido resguardo de la fuerza pública, las juezas y jueces constitucionales podrán disponer de manera excepcional que la jueza o juez de garantías penitenciarias ordene medidas alternativas a la privación de libertad para que la persona pueda acceder a los servicios de salud que requiere. Las medidas alternativas deberán respetar los límites establecidos en la ley. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 209-15-JH/19, 2019).

Esta regla de precedente obedece al objeto de la garantía del hábeas corpus que consiste en corregir los actos lesivos del derecho a la integridad personal del privado de la libertad por la falta de acceso a los servicios de salud adecuados y de calidad mientras se encuentra en custodia del Estado.

II. POLÍTICA PÚBLICA DE ATENCIÓN DE SALUD EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Para analizar esta temática tomaremos como fuente la sentencia de la Corte Constitucional 365-18-JH/21, en la cual analiza la vulneración estructural y sistemática de la integridad personal de los privados de la libertad.

El derecho a la integridad personal tiene una dimensión física, psicológica y sexual. La Corte Constitucional establece que la integridad física está comprendida por:

La preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 365-18-JH/21, 2021)

Habíamos manifestado que el derecho a la integridad física está intrínsecamente conectado con el derecho a la salud y con el derecho al acceso a la atención médica oportuna y de calidad. Es decir, cada vez que exista violación al derecho a la salud de un privado de la libertad, existe violación de su integridad personal.

La violación del derecho a la salud también es estructural y sistemática de acuerdo a las consideraciones expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia antes referida.

La Corte Constitucional ha manifestado que la crisis del sistema de rehabilitación social es estructural cuando:

no se circunscribe a un hecho específico o coyuntural, sino que se sustenta en factores sociales, económicos, culturales o políticos que configuran una situación compleja de acciones y omisiones que se reproducen continuamente. Esta amenaza es provocada por la confluencia de varios actores y tiende a recaer sobre los derechos de un colectivo o grupo poblacional en situación de desventaja. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 365-18-JH/21,2021)

Es decir, la constante violación de la integridad personal de los privados de la libertad se origina por problemas de orden social, económico y político. En el orden social, los altos índices delictivos terminan provocando la sobrepoblación carcelaria; en lo económico y político, la limitada asignación presupuestaria se ve reflejada cuando el Sistema Nacional de Rehabilitación Social no cumple su fin o directriz establecido en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional es precisa en señalar que una violación alcanza el nivel estructural cuando: “la institucionalidad encargada de la protección de los derechos, en lugar de superar o solventar los factores que provocan dicha amenaza, tiende a reproducirlos o incluso a empeorarlos, deviniendo así, en una posible vulneración estructural a los derechos.” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 365-18-JH/2, 2021)

En el caso que nos ocupa, la violación estructural del derecho a la salud de los privados de la libertad, se origina porque el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y el Ministerio de Salud Pública no han diseñado en conjunto una política pública integral con enfoque en los derechos humanos que permitan superar la profunda crisis que tiene el sistema nacional de rehabilitación social.

De los datos expuestos por la Corte Constitucional existía sobrepoblación carcelaria en la mayoría de los centros de privación de libertad del país; de los cuales se concentraba la mayor cifra de hacinamiento en el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1 con un exceso de población de 4535 privados de la libertad hasta el mes de diciembre del año 2020.

(Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 365-18-JH/21, 2021)

Este exceso de población provoca un hacinamiento en los pabellones del mencionado centro carcelario, lo que trae como consecuencia que se proliferen las enfermedades entre los privados de la libertad como la tuberculosis, la escabiosis y demás enfermedades infecciosas. (Ministerio de Salud Pública, Oficio Nro. DP-DPG-2020-0205-O, 2020)

Existieron intentos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores por superar esta problemática, tanto es así que en el año 2019 se diseñó el Plan de Transformación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, estableciendo que tenían como meta repotenciar y reacondicionar tres centros de privación de libertad del país para reducir el hacinamiento; sin embargo, este plan no se pudo ejecutar por problemas presupuestarios. (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a Nivel Nacional, 2019).

Este proyecto de transformar el Sistema de Rehabilitación Social, en el que se ofertaban servicios de salud para los centros de privación de libertad, tuvo un presupuesto

aprobado de \$38.324.377,06; sin embargo, conforme avanzaba el año 2020 y dada la crisis económica ocasionada por el virus de la COVID-19, lamentablemente su presupuesto fue reducido tres veces por más del 70% (Primicias, 2021).

El informe de avances del proyecto establece: “Una vez incluido en el PAI el presente proyecto el monto asignado fue por USD 11.313.103,64; sin embargo, desde el inicio de la pandemia por el COVID-19 hasta el mes de mayo 2020, este proyecto sufrió cuatro recortes presupuestarios por un monto total de USD 8.725.551,64 quedando un valor codificado de USD 2.587.552,00” (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Informe de avance de proyecto de inversión, 2020).

En este plan se ofertaron servicios de salud de acuerdo al número de PACL que acoja cada centro de privación de libertad y se establecía que el modelo de salud penitenciaria debe seguir los lineamientos descritos en el MAIS (Modelo de Atención integral del Sistema Nacional de Salud).

Conforme observamos en el siguiente cuadro, se diseñaron los diferentes tipos de servicios que permitirían garantizar la salud de los privados de la libertad conforme al número de PACL.

Figura No. 1

Servicios de Salud ofertados en el Plan de Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a Nivel Nacional en los CPL y CAI

Tipo	Servicio	Tipo	Tipo
Asistencial	Consulta externa	Requerido	Medicina General, Medicina Familiar y Comunitaria, Odontología General, Externa de Salud Mental, Obstetricia, Terapias Alternativas, Nutrición, Especialidad, Ambulatorios de enfermería.
	Emergencia / Urgencia	Condición (Se vuelve requerido si en el CPL hay más de 2000 PPL)	Triage, Estabilización de paciente, atención de partos en emergencia, procedimientos menores de cirugías, Observación de emergencias.
Apoyo Diagnóstico y /o Terapéutico	Diagnostico en Laboratorio Clínico	Condición	Pruebas básicas LAC 1
	Puesto periférico de toma de muestras	Condición	Toma de muestras, preparación y embalaje de muestras
	Inmunizaciones	Condición	Inmunización: anti BCG, anti hepatitis, difteria y Tétanos, anti Varicela, anti SRP, anti Neumococo, anti influenza, Otras inmunizaciones.
	Diagnóstico de radiología e imagen	Condición	Radiografía, Ecografía
	Farmacia / Botiquín	Requerido	Dispensación de medicamentos, entrega de insumos y dispositivos médicos.

Pertenece: Plan de Transformación del Sistema de Rehabilitación a nivel Nacional.

Nota: El gráfico describe los servicios en salud que ofrecía implementarse en los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional.

De lo que podemos observar el SNAI proponía un modelo de salud penitenciaria en el cual el tipo de servicio de atención en salud dependerá en los CPL de la densidad poblacional, perfil epidemiológico, características de infraestructura (asignación de ambientes sanitarios en el CPL), acceso a otros servicios de la red integral de salud (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a Nivel Nacional, 2019).

Se pretendía crear en cada CPL una Unidad de Salud con áreas de aislamiento para las enfermedades infecto-contagiosas, un área de emergencia dotada de una sala de espera, de una estación para enfermería, esterilización, farmacia y un área de consulta externa conformado por consultorios médicos, consultorios odontológicos; consultorios de salud mental, laboratorios y toma de muestras, que se tenían que ejecutar de acuerdo a las condiciones de cada CPL (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, Transformación del Sistema de Rehabilitación Social a Nivel Nacional, 2019).

Con este ejemplo, podemos inferir que es el propio Estado el que se ha encargado de crear las condiciones para que el hacinamiento persista en los centros carcelarios, al abandonar tan importante proyecto que seguramente hubiera mejorado las condiciones de vida de los privados de la libertad, hecho que no ocurre en la actualidad.

La Corte Constitucional en los dictámenes N° 4-20-EE/20 y N° 6-20-EE/20, llamó la atención al ex presidente de la República Lenin Moreno para que emprenda acciones con soluciones estructurales ante la grave crisis del Sistema de Rehabilitación Social, y que ya no siga recurriendo a las medidas extraordinarias del estado de excepción (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N° 4-20-EE/20 y 6-20-EE/20, 2020).

Recordemos que estos dictámenes tienen como antecedentes los decretos ejecutivos No. 1125 del 11 de agosto de 2020 y el decreto No. 1169 del 10 de octubre de 2020 en donde el ex presidente de la República Lenin Moreno declaró el Estado de excepción por la grave conmoción interna en los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social debido a las circunstancias de violencia que se han producido al interior de los mismos.

En este nuevo ejemplo vemos como nuevamente el Estado reincide en crear las condiciones que agravan la crisis del sistema nacional de rehabilitación social, al incumplir con el diseño de una política pública integral que solvete la violación estructural y sistemática de los derechos de los privados de la libertad.

La Corte Constitucional en el dictamen No. 6-20-EE/20 estableció que esta grave crisis carcelaria obedece a las deficiencias estructurales y al accionar deficiente e irresponsable de las instituciones encargadas del sistema nacional de rehabilitación social y no a situaciones urgentes o imprevisibles (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N° 6-20-EE/20, 2020).

El Plan de Acción del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2021-2025) remitido por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores fue cuestionado por la Corte Constitucional, estableciendo que el mismo no podía ser considerado como política pública para enfrentar la crisis carcelaria, puesto que era el Directorio del Organismo Técnico el órgano competente para determinar y aplicar las políticas de atención integral de las personas privadas de la libertad, y este organismo no lo realizó (Corte Constitucional del

Ecuador, Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado, 2021).

Así mismo, la Corte Constitucional consideró que este Plan de Acción presentado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores fue una medida insuficiente frente a las obligaciones estatales, los problemas de extrema gravedad y la violación sistemática a los derechos humanos que acontecen en los CPL del país; obligándole al Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en conjunto con las instituciones públicas involucrados y la sociedad civil a adoptar decisiones que permitan garantizar la seguridad de los PPL y diseñar una política pública integral debidamente financiada que permita superar la crisis del Sistema de Rehabilitación Social que vive el país (Corte Constitucional del Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador, Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado, 2021).

La Corte Constitucional estableció que los parámetros para la construcción de una política pública de protección a las personas privadas de la libertad y a la garantía de sus derechos, esta debe tener un enfoque en los derechos humanos

y que cada etapa de la misma debe respetar los principios transversales tales como:

El principio de igualdad y no discriminación, la participación social, los mecanismos de reclamo y el acceso a la justicia, el acceso a la información como garantía de transparencia y rendición de cuentas, la protección prioritaria a grupos en situación de discriminación histórica, la inclusión de la perspectiva de género y diversidad. (Corte Constitucional del Ecuador, Auto de fase de seguimiento No. 4-20-EE/21 y acumulado, 2021)

El Plan de Acción se limitó a reconocer que ya existía un modelo de gestión operativo en atención de salud en contextos de privación de la libertad que fue aprobado por el Directorio del Organismo Técnico a través de Resolución Nro. 007-2018 de 09 de octubre de 2018, sin establecer medidas concretas que permitan evitar que se sigan produciendo las vulneraciones del derecho a la integridad personal de los privados de la libertad.

Estos ejemplos han podido demostrar que los problemas estructurales y sistemáticos que tiene el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tienen su origen en la debilidad de las instituciones encargadas de la protección de los derechos de

los privados de la libertad y en la insuficiente política pública implementada por organismos encargados de la materia.

En Definitiva:

Los problemas estructurales persisten, y la integridad personal de los privados de la libertad es constantemente vulnerada por las deficiencias de nuestro Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La Política de Rehabilitación Social 2022-2025 reconoce los problemas que tienen los centros de privación de libertad con respecto al acceso a los servicios de salud, esto, por la falta de una infraestructura adecuada para la atención en el aspecto físico y mental de los privados de la libertad y la falta de profesionales de la salud en relación con el número de personas privadas de la libertad. Así mismo, se reconoce la falta de medicamentos sobre todo para los privados de la libertad que tienen enfermedades de alta complejidad, y los servicios de emergencia que no responden oportunamente a las necesidades requeridas por los PACL (Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Política Pública de Rehabilitación Social 2022 – 2025).

En la Política Pública actual se reconoce el limitado acceso a los servicios de salud pública, en razón de que los

profesionales de la salud tienen problemas de ingreso a los centros de privación de libertad debido a la falta de seguridad, estableciendo además que no se cuenta con los especialistas en las áreas de ginecología, pediatría, psiquiatría, gerontología entre otros. (Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Política Pública de Rehabilitación Social 2022 – 2025)

En la referida política pública se ha ofrecido entre lo principal garantizar: la existencia de un Centro de Salud de primer nivel de atención en cada CPL, brindar servicio de atención en salud las 24 horas de días con el personal de la salud capacitado y con el stock de los insumos farmacológico básicos disponibles, a través de los establecimientos de salud en CPL, redes de APH y establecimientos de segundo y tercer nivel de atención.

Se ofrece gestionar y dotar la cantidad necesaria de suministros, medicamentos ayudas técnicas, en especial aquellos de patologías crónicas, catastróficas, ya sean físicas o mentales; propiciar un Enfoque en Salud mental en los CPL, proporcionando atención permanente y prioritaria, a través de los equipos de salud del MSP, SNAI, academia y demás actores relacionados; garantizar la inclusión del servicio de obstetricia en centros de salud de CPL femeninos. (Directorio del

Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Política Pública de Rehabilitación Social 2022 – 2025)

Dentro de las metas previstas dentro del eje de salud se encuentran entre otras: Incrementar el número de controles preventivos anuales que reciben las PPL con enfermedades crónicas, catastróficas, raras, huérfanas y con discapacidad, incrementar el porcentaje de primeras consultas a Personas Privadas de la Libertad atendidas con problemáticas de salud mental (Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Política Pública de Rehabilitación Social 2022 – 2025).

Finalmente es importante recalcar que la Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH/21 ha sugerido ciertas medidas que pueden ayudar a solventar los graves problemas del sistema nacional de rehabilitación social, entre ellas: 1) el fortalecimiento de la cooperación y coordinación interinstitucional; 2) la reducción de la sobrepoblación carcelaria; 3) el fortalecimiento de las capacidades de servidoras y servidores públicos del sistema nacional de rehabilitación; 4) el mejoramiento de la infraestructura y el mejoramiento de los servicios básicos.

Al respecto en este punto la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Salud Pública en coordinación con el SNAI, que

ambas instituciones adopten las medidas necesarias para que los centros de privación de libertad cuenten con la atención médica y psicológica continua, así como con los medicamentos básicos necesarios. Con especial énfasis como lo ordena el artículo 35 de la Constitución de la República en las personas privadas de libertad con enfermedades crónicas o catastróficas conforme los parámetros de la sentencia No. 209-15-JH/19 (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 365-18-JH/21, 2021).

En este punto, nos hacemos la pregunta ***¿se está cumpliendo con las metas previstas en la política pública de rehabilitación social 2022- 2025?***

Concluimos que la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 365-18-JH/21 se refiere a violaciones estructurales y sistemáticas a la integridad personal en los centros de detención. La sentencia, publicada el 15 de diciembre de 2021, ayuda a comprender cómo el sistema penitenciario afecta los derechos básicos de las personas privadas de libertad.

La sentencia proporciona un análisis en profundidad de las condiciones estructurales y el funcionamiento del sistema penitenciario de Ecuador. Los centros de detención a menudo padecen problemas comunes que afectan la integridad de los

reclusos, como falta de infraestructura adecuada, hacinamiento, personal insuficientemente capacitado y falta de servicios básicos (como atención médica, alimentación adecuada, saneamiento, etc.)

La Corte Constitucional estableció que el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, destaca que las autoridades nacionales deben tomar medidas eficaces para abordar las debilidades estructurales y sistémicas del sistema penitenciario.

La sentencia ordena al Estado impulsar medidas reparativas que solventen las deficiencias estructurales y sistémicas que subyacen a la privación de libertad. Estas medidas pueden incluir la implementación de políticas nacionales, la asignación de recursos adicionales, la supervisión legal continua, etc.

III. LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, COMO PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE DERECHO

La sentencia 365-18-JH/21 se desarrolló en relación con la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en el Ecuador, en particular el derecho a la integridad personal, que significa la protección de la persona

contra toda forma de trato cruel, inhumano o degradante en Ecuador.

La sentencia encontró que existen violaciones estructurales y sistémicas a la inviolabilidad de las personas privadas de su libertad en los centros de detención estatales. Esto significa que no se trata de casos aislados o esporádicos, sino de un problema muy arraigado y persistente en el sistema penitenciario (Cayamcela Sacoto, 2022).

Proporciona un análisis detallado de los motivos que contribuyen a esta violación estructural, como el hacinamiento carcelario, la falta de condiciones carcelarias adecuadas, la insuficiencia de recursos humanos y materiales, así como la falta de una política de seguridad eficaz.

La Corte Constitucional resolvió que el Estado ecuatoriano tiene la obligación, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos, de garantizar la protección efectiva del derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad.

La decisión también propone varias medidas correctivas destinadas a eliminar las deficiencias identificadas en el sistema penitenciario, como la adopción de una política estatal integral, el fortalecimiento de los mecanismos de seguimiento

y control, y la implementación de programas de educación y sensibilización.

Esta sentencia establece que las cárceles necesitan hacer reformas profundas para garantizar el cumplimiento de los derechos de integridad personal, punto de inflexión importante en Ecuador para proteger los derechos humanos (López, 2019).

Se alienta al Estado a desarrollar políticas públicas integrales que tengan como objetivo abordar de manera efectiva los problemas estructurales y sistémicos que afectan la integridad de las personas privadas de libertad.

Esta política debería incluir medidas para prevenir la violencia, mejorar las condiciones carcelarias y fortalecer los mecanismos de seguimiento y de control.

Se recomienda fortalecer los mecanismos de seguimiento y control en el sistema penitenciario para asegurar el cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos, esto significa una mayor transparencia en la gestión penitenciaria y un seguimiento constante de las condiciones carcelarias (Cedeño-Cuzme, 2023).

IV. EL AISLAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

La práctica de separar a personas privadas de su libertad ha sido investigada por la Corte Constitucional del Ecuador, como lo demuestra la sentencia No. 365-18-JH/21 y su evidencia acumulada.

El régimen de aislamiento, también conocido como régimen de aislamiento o segregación, es el confinamiento prolongado de presos en régimen de aislamiento. La Constitución de la República prohíbe el aislamiento como medida disciplinaria o de sanción y de darse el caso, constituye una violación de los derechos humanos, especialmente el derecho a la integridad personal.

Desde la perspectiva del marco jurídico internacional, el aislamiento prolongado se considera una forma de trato cruel, inhumano o degradante y está protegido por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Gordaliza, 2022).

En la sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, en la misma, se han encontrado diversas violaciones constitucionales relacionadas con el aislamiento de las personas privadas de

libertad en el Ecuador. Estos casos incluyen violaciones del derecho a la integridad personal, el derecho a la salud física y mental, el derecho a condiciones de reclusión dignas y el derecho a un juicio justo.

El aislamiento prolongado puede tener un efecto devastador en la salud física y mental de los reclusos, aumentando el riesgo de sufrir trastornos psicológicos como depresión, ansiedad y estrés postraumático. Además, puede poner en peligro la recuperación y la reintegración de un individuo a la sociedad, perpetuando ciclos de violencia y exclusión.

La Corte Constitucional de Ecuador llamó al país a tomar una serie de medidas para garantizar que se respeten los derechos básicos de las personas privadas, enfatizando que a las autoridades penitenciarias les está prohibido imponer un régimen de aislamiento a los privados de la libertad.

Limitar el uso de la reclusión como medida disciplinaria y reservarla sólo para circunstancias excepcionales y por períodos determinados. Garantizar una supervisión independiente del uso de la segregación y establecer mecanismos eficaces de revisión y apelación. Proporcionar atención médica y psicológica adecuada a las personas en cuarentena, incluida una evaluación periódica de su salud física y mental (Mogollón Ruiz, 2023).

Promover alternativas a la segregación, como programas de rehabilitación y mediación de conflictos, para promover la resolución pacífica de conflictos en los centros de detención.

El cumplimiento de las medidas propuestas por la Corte Constitucional para solucionar el aislamiento de las personas privadas de libertad enfrenta diversos desafíos, como la falta de recursos, la resistencia institucional y la necesidad de cambiar la cultura carcelaria. Sin embargo, también ofrece la oportunidad de promover un estado de derecho más humano y eficaz basado en el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, incluso de los delincuentes.

El aislamiento de las personas privadas de libertad plantea desafíos complejos al sistema de justicia penal y requiere una respuesta equilibrada y basada en pruebas. La sentencia No. 365-18-JH/21 y sus sentencias acumuladas brindan un marco legal y conceptual para abordar este tema y proporcionar medidas concretas para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los privados de libertad. Su implementación efectiva requiere un compromiso conjunto de las instituciones, la sociedad civil y otros actores relevantes para promover una cultura de respeto, inclusión y rehabilitación en el sistema penitenciario (Ratti Mendaña, 2021).

V. CONCLUSIONES:

La sentencia No. 209-15-JH/19 y sus acumulados, definen claramente la conexión entre el derecho a la salud de los reclusos y el derecho a la integridad personal, reconociendo la responsabilidad del Estado de garantizar la disponibilidad y calidad de atención médica adecuada en los centros de detención.

Es importante enfatizar que las personas privadas de libertad tienen derecho a atención médica integral, incluyendo servicios de salud física y mental, tratamiento adecuado y medicamentos gratuitos. Además, se reconoce la importancia de implementar programas de prevención y promoción de la salud, particularmente dirigidos a poblaciones carcelarias vulnerables.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen estándares internacionales para la prestación de servicios médicos en las prisiones, enfatizando la responsabilidad de los estados de proteger la salud de los reclusos y la responsabilidad del personal médico de garantizar su seguridad y salud mental.

Las violaciones a la integridad personal en los centros de detención no son casos aislados, sino resultado de deficiencias sistémicas y estructurales en las cárceles ecuatorianas, estas violaciones incluyen hacinamiento, falta de infraestructura adecuada, recursos humanos y materiales inadecuados y falta de políticas de seguridad efectivas.

La Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH/21 resolvió que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar la protección efectiva del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, de conformidad con sus obligaciones constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

La sentencia 365-18-JH/21 recomendó una serie de medidas correctivas para abordar las deficiencias identificadas en el sistema penitenciario, como adoptar una política nacional integral, fortalecer los mecanismos de seguimiento y control e implementar programas de educación y capacitación.

Enfatizar la importancia de garantizar que las personas privadas de libertad tengan acceso oportuno a servicios integrales de salud, incluyendo atención médica, psicológica y de rehabilitación.

El aislamiento prolongado y las malas condiciones carcelarias pueden tener efectos devastadores en la salud física y mental de los reclusos.

Promover la promoción de alternativas al confinamiento solitario, como programas de mediación de conflictos y rehabilitación, para promover la resolución pacífica de conflictos en los centros de detención, Las medidas recomendadas también incluyen limitar el régimen de aislamiento como medida disciplinaria sólo en casos excepcionales y por un período de tiempo limitado.

Se reconoce que el cumplimiento de las medidas propuestas enfrenta desafíos como la falta de recursos y resistencias institucionales, pero también ofrece oportunidades para promover un Estado de derecho más humano y efectivo, basado en el respeto a los derechos humanos y la dignidad humana.

VI. BIBLIOGRAFÍA:

Cayamcela Sacoto, P. I. (2022). Análisis del hábeas corpus correctivo y traslativo en la normativa ecuatoriana en relación al derecho a la integridad de las personas privadas de libertad. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 4177-4203.

Cedeño-Cuzme, R. M.-C. (2023). CONDUCTAS SUICIDAS EN PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD. *EVISTA CIENTÍFICA MULTIDISCIPLINARIA ARBITRADA YACHASUN*, 137-145.

CIDH. (3-14 de marzo de 2008). *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas*. Obtenido de Adoptados por la comisión durante el 131º periodo ordinario de sesiones:

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

Gordaliza, A. &. (2022). Trastornos del límite, un reto para los equipos técnicos penitenciarios: el derecho a la salud integral de las personas privadas de libertad. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 159-168.

López, D. M. (2019). El hábeas corpus como garantía constitucional para la protección de derechos fundamentales vulnerados por el hacinamiento carcelario. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 65-88.

Mogollón Ruiz, F. N. (2023). El cumplimiento en los procesos de ubicación y clasificación de personas privadas de la libertad: Compliance in the processes of location and classification on persons deprived of liberty. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 1125 - 1138.

Ratti Mendaña, F. (2021). Análisis de fórmulas usuales y criterios hermenéuticos sobre dignidad de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios constitucionales*, 3-37.

Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 365-18-JH/21 (Corte Constitucional 24 de marzo de 2021).

CAPÍTULO III

I. EL TUTELAR EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CON LA GARANTÍA JURISDICCIONAL DEL HÁBEAS CORPUS

Cuando se trata de la protección de los derechos humanos, uno de los aspectos más importantes es la integridad de todas las personas. La Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador no. 365-18-JH/21 y acumulados marcan un hito importante en la garantía de estos derechos al abordar las violaciones estructurales y sistémicas que enfrentan las personas privadas de libertad durante las entregas estatales (Freire-Quintanilla, 2023).

Consideraremos el papel del hábeas corpus como mecanismo legal para proteger el derecho a la integridad personal de dichas personas, teniendo en cuenta las condiciones de las decisiones anteriores.

Derechos de inviolabilidad personal y su protección jurídica.

El derecho a la integridad personal está consagrado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución ecuatoriana, que incluye la protección contra

cualquier trato cruel, inhumano o degradante. Este derecho es particularmente importante en las prisiones, ya que las personas privadas de libertad son particularmente vulnerables a abusos y violaciones de sus derechos fundamentales (Aponte & Moscoso, 2022).

La sentencia No. 365-18-JH/21 ha identificado violaciones estructurales y sistemáticas a la inviolabilidad de las personas en los centros de detención estatales, enfatizando la necesidad de medidas efectivas para garantizar su protección. En este sentido, el hábeas corpus parece ser un recurso fundamental para la protección de estos derechos, que permite a los detenidos impugnar su detención ante los tribunales y obtener una revisión judicial pronta e imparcial de la legalidad de su detención.

El hábeas corpus como garantía de competencia

El hábeas corpus es un principio consagrado en la mayoría de los sistemas jurídicos democráticos que garantiza el derecho de cualquier persona a comparecer ante un tribunal para impugnar la legalidad de su arresto o encarcelamiento, su propósito es proteger la libertad del individuo contra la detención arbitraria o ilegal, garantizar que cualquier

privación de libertad se base en una base legal y que se respeten los derechos básicos de los detenidos (Naranjo Guayllan & Campoverde Nivicela, 2022).

La Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, define que el hábeas corpus adquiere especial importancia como mecanismo para abordar violaciones estructurales y sistémicas a la integridad personal en los centros penitenciarios. Permite a las personas privadas de libertad impugnar las condiciones de reclusión inhumanas o degradantes, la falta de atención médica adecuada o cualquier otra forma de malos tratos que violen su integridad física o mental.

Implementación del habeas corpus y desafíos en la protección de la integridad personal

A pesar de ser una protección jurídica, el hábeas corpus enfrenta varios problemas relacionados con su efectividad para proteger la integridad de las personas privadas de libertad. Estos incluyen la falta de recursos judiciales, la resistencia institucional y la necesidad de concientizar y educar al personal judicial sobre la importancia de este mecanismo en la protección de los derechos humanos en las prisiones (Velasategui Ruiz, 2023).

También es necesario garantizar la ejecución efectiva de las decisiones judiciales basadas en el hábeas corpus y garantizar que las autoridades penitenciarias cumplan con las medidas judiciales para prevenir sospechas de violaciones a la integridad personal.

Como garantía jurídica, el hábeas corpus juega un papel esencial en la protección del derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad. En el contexto de la decisión 365-18-JH/21 y acumulados, este mecanismo es de particular importancia como herramienta para abordar los abusos estructurales y sistémicos que enfrentan los detenidos en los centros de detención ecuatorianos.

Sin embargo, su implementación efectiva requiere el compromiso conjunto del poder judicial, las autoridades penitenciarias, la sociedad civil y otros actores relevantes para garantizar su materialización (Pinos Jaén, 2022).

II. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS OPORTUNAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

El hábeas corpus es el principal recurso legal encaminado a proteger la libertad personal y garantizar el derecho a la integridad personal de las personas. En la sentencia No. 365-

18-JH/21 y acumulados, de la Corte Constitucional, se establecen lineamientos claros sobre cómo el habeas corpus puede ser utilizado como una herramienta efectiva para garantizar estos derechos en situaciones en las que se ven amenazados o vulnerados (Ortiz, 2023).

El hábeas corpus se utiliza para determinar si existió legalidad en la detención y garantizar la libertad inmediata de una persona detenida ilegalmente, garantiza que nadie pueda ser privado de su libertad injusta o arbitrariamente, protegiendo así su derecho a la integridad personal.

En casos de desaparición forzada, se puede utilizar el recurso de hábeas corpus para exigir a las autoridades que revelen la ubicación y el estado de la persona desaparecida. Esto ayuda a prevenir posibles torturas, malos tratos o cualquier otra violación de la integridad personal de la persona desaparecida.

Si los privados de libertad, enfrentan condiciones de detención inhumanas o son víctimas de malos tratos o torturas, se puede utilizar el hábeas corpus para solicitar su traslado a un lugar seguro y detener cualquier forma de abuso contra ellos inmediatamente.

Además de liberar a una persona detenida ilegalmente, el hábeas corpus también proporciona un recurso legal para

buscar justicia y reparación por cualquier daño sufrido durante la detención, Esto incluye la capacidad de emprender acciones legales contra los responsables de violaciones a la integridad personal (Salamero Teixidó, 2016).

El hábeas corpus se perfila como una herramienta esencial para proteger el derecho de las personas a la integridad personal, especialmente en situaciones de detención arbitraria, desaparición forzada o malos tratos por parte de agentes estatales.

La sentencia No. 365-18-jh/21 y acumulados brindan un marco legal importante para comprender cómo este recurso puede ser utilizado efectivamente para garantizar estos derechos fundamentales; sin embargo, su eficacia depende en gran medida de la voluntad y capacidad de las autoridades judiciales y del Estado para implementar y ejecutar sus decisiones de manera oportuna y eficiente (Sanabria Moyano, 2019).

III. VULNERACIÓN ESTRUCTURAL Y SISTEMÁTICA A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

La Sentencia de la Corte Constitucional núm. 365-18-JH/21 y acumulados resaltan el grave problema de las violaciones

estructurales y sistemáticas de la inviolabilidad de las personas privadas de libertad en diversos lugares de detención.

La Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, desarrolló un análisis exhaustivo de casos en los que se evidenció una violación sistemática y estructural a la integridad personal de las personas detenidas. Estos casos revelaron varios patrones de violaciones de derechos humanos, incluyendo tortura, malos tratos, condiciones inhumanas de detención y falta de acceso a servicios de salud básicos (Ramiro Tite, 2023).

Uno de los problemas más graves identificados en la sentencia fueron las condiciones inhumanas en los centros de detención, incluido el hacinamiento, la falta de saneamiento adecuado, la falta de alimentos y la falta de atención médica adecuada.

Estas condiciones crean un ambiente favorable para la violación sistemática de la inviolabilidad de las personas privadas de libertad, Violencia y abuso por parte de agentes estatales. La decisión también documentó numerosos casos de abuso físico y psicológico de prisioneros por parte de agentes estatales, incluyendo golpizas, amenazas, humillaciones y otros abusos de poder (Verdugo Lazo, 2023).

Esta violencia perpetúa un clima de miedo y desconfianza en los centros de detención, la falta de acceso a servicios médicos básicos en los centros de detención es otra violación a la inviolabilidad humana de las personas privadas de libertad.

La denegación de asistencia médica rápida y adecuada puede tener consecuencias devastadoras para la salud física y mental de un detenido, falta de programas de rehabilitación y reintegración (Escobar Marulanda, 2018).

Finalmente, la sentencia señala la falta de programas efectivos de rehabilitación y reintegración de personas privadas de libertad. La falta de oportunidades educativas, formación profesional y apoyo psicológico dificulta la reintegración de los detenidos a la sociedad y aumenta el riesgo de reincidencia.

La Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados enfatizan la urgente necesidad de abordar las violaciones estructurales y sistémicas a la integridad personal en los centros de detención. Esto requiere medidas integrales para garantizar el respeto de los derechos humanos de todos los presos, incluida la mejora de las condiciones carcelarias, la prevención de la violencia y los malos tratos, la igualdad de acceso a los servicios de salud y la promoción de procesos eficaces de rehabilitación y reintegración (Lazo-Sisalima, 2024).

Además, las autoridades judiciales y los Estados deben cumplir con sus obligaciones de monitorear y castigar cualquier violación de derechos humanos en los centros de detención, Sólo un enfoque integral y coordinado puede garantizar el pleno respeto de la integridad de todas las personas privadas de libertad (González Malla J. P., 2021).

IV. GARANTÍAS BÁSICAS AL INTERIOR DE LOS CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

La Sentencia no. 365-18-JH/21 y acumulados es un referente importante en el ámbito de los derechos humanos, especialmente en lo que respecta a las garantías básicas en el Centro de Privación de Libertad. La decisión judicial emitida por la Corte Constitucional examina de manera integral la protección de los derechos fundamentales de los detenidos, reconociendo la importancia de asegurar la irrestricta observancia de las referidas garantías en todos los casos de privación de libertad (Villarreal Chiriboga, 2021).

Derechos Fundamentales

La sentencia reconoce la primacía de los derechos fundamentales de los privados de libertad, incluyendo el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, la protección jurídica y el debido proceso, estos derechos son inalienables y

deben ser protegidos en todo momento, incluso durante la privación de libertad.

Obligaciones del Estado

La decisión define claramente las obligaciones del Estado en cuanto a velar por el cumplimiento de las garantías básicas en el centro de detención, lo que incluye tomar medidas efectivas para prevenir la violencia, los abusos y cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante, así como garantizar un acceso adecuado a servicios básicos y protección legal.

Protección de grupos vulnerables

La sentencia destaca la importancia de proteger los derechos de los grupos vulnerables en los centros de detención, como mujeres, niños, personas con discapacidad y minorías, reconociendo que se necesitan medidas especiales para garantizar su seguridad, bienestar y atención especial en función de sus necesidades especiales (Pineda Paredes, 2022).

Supervisión y seguimiento

La sentencia enfatiza la importancia de que las autoridades competentes, órganos de control y organizaciones de la sociedad civil establezcan mecanismos efectivos de seguimiento y vigilancia de los centros de detención, siendo

esencial para garantizar el cumplimiento normativo y el respeto de los derechos humanos en estos entornos.

En general, la sentencia N 365-18-JH/21 y acumulados constituyen una declaración trascendental que reconoce la necesidad de proteger y respetar las garantías fundamentales que subyacen a la privación de libertad, subraya la importancia de la pena como herramienta jurídica fundamental para promover el respeto de los derechos humanos en todas las situaciones carcelarias y contribuir así a un sistema penitenciario justo, humano y respetuoso de todas las personas (Crespo Cabrera & Echeverría Venegas, 2022).

V. EL FORTALECIMIENTO DE LA COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

La Sentencia No. 365-18-JH/21 acumulados, emite un importante pronunciamiento jurídico en el ámbito del fortalecimiento de la coordinación y cooperación interinstitucional, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones estatales.

Sobre la importancia de la coordinación interinstitucional

La decisión reconoció la necesidad general de mecanismos efectivos de coordinación entre las diversas instituciones públicas responsables de la protección y protección de los derechos humanos.

Uno de los mayores problemas es la fragmentación institucional, donde diferentes organismos gubernamentales tienen responsabilidades superpuestas o mal definidas en la gestión de los centros de detención, esto puede generar confusión, duplicación de funciones y responsabilidades poco claras. (Defensoría Pública del Ecuador; Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2017).

La falta de canales de comunicación efectivos entre las agencias relevantes puede obstaculizar la coordinación y comunicación de información relacionada con la gestión del centro de detención. Esto puede afectar la toma de decisiones informadas y la implementación de políticas y programas eficaces.

La falta de recursos humanos y financieros puede dificultar que las cárceles lleven a cabo operaciones coordinadas y proporcionen servicios adecuados. La falta de coordinación en

la asignación y el uso de recursos, pueden llevar a una utilización insuficiente o excesiva de los recursos y a una falta de equidad en la atención de los reclusos.

Sobre la clarificación de deberes y funciones

La decisión establece la importancia de aclarar los deberes y funciones de cada agencia en el marco de la protección de los derechos humanos. Esto significa definir claramente las funciones de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, las autoridades reguladoras, los proveedores de servicios sociales y de salud y otros actores relevantes, también se enfatizó la necesidad de mecanismos de coordinación para asegurar una respuesta integral y efectiva a situaciones que puedan afectar los derechos humanos (Flores Tabara, 2018).

Sobre fomentar la colaboración de los distintos sectores de la sociedad

La sentencia enfatiza la importancia de fomentar la cooperación y la colaboración entre diferentes sectores de la sociedad, incluidos el gobierno, la sociedad civil, el sector privado y el mundo académico, Se evidencia y reconoce que resolver los desafíos relacionados con la protección de los derechos humanos requiere un enfoque multifacético que involucre a diferentes actores y recursos.

Lo antes descrito resalta la necesidad de promover alianzas estratégicas y programas de trabajo conjuntos para maximizar el impacto de las acciones encaminadas a fortalecer la protección de los derechos humanos.

La coordinación interinstitucional eficaz ayuda a mejorar la calidad de los servicios prestados en los centros de detención, incluida la atención médica, la educación, los programas de rehabilitación y la reintegración comunitaria.

La coordinación entre agencias puede ayudar a prevenir incidentes de violencia, abuso o fuga de los centros de detención a través de respuestas oportunas y coordinadas a situaciones de riesgo. Los esfuerzos coordinados entre las distintas agencias pueden facilitar la implementación y ejecución de programas de reintegración efectivos, incluida la formación vocacional, la educación, la atención psicosocial y la vinculación familiar, ayudando así a reducir la reincidencia delictiva y facilitar la reintegración de las personas privadas de libertad a la sociedad.

Sobre los Mecanismos de seguimiento y evaluación

La decisión enfatiza la importancia de establecer mecanismos efectivos de seguimiento y evaluación para garantizar que las políticas y programas relacionados con la protección de los

derechos humanos se implementen plenamente. Destaca la necesidad de recopilar datos precisos y actualizados y de evaluar periódicamente el desempeño de las instituciones y programas involucrados en la protección de los derechos humanos, esto nos permite identificar áreas que necesitan mejora y tomar medidas correctivas de manera oportuna.

Siendo así, la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados resalta la importancia de fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional en el campo de la protección de los derechos humanos, lo cual también destaca la necesidad de promover una respuesta integral y coordinada de todas las instituciones y actores involucrados para garantizar el pleno respeto y protección de los derechos fundamentales de todas las personas (Jiménez A, 2020).

VI. CONCLUSIONES:

El hábeas corpus es un recurso esencial para proteger el derecho a la integridad personal de las personas privadas de su libertad, permitiéndoles impugnar su detención ante los tribunales y obtener una revisión judicial objetiva.

La Decisión de la sentencia 365-18-JH/21 acumulados abordó violaciones estructurales y sistémicas a la integridad personal en los centros de detención, subrayando la urgente necesidad

de medidas integrales para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Reconoce la importancia de proteger los derechos de los grupos vulnerables detenidos, como las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las minorías étnicas, y destacó la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar su seguridad y bienestar.

La decisión establece claramente las responsabilidades de los Estados para garantizar que los centros de detención cumplan con las medidas de seguridad básicas y enfatiza la importancia del monitoreo y vigilancia de los centros de detención para garantizar el respeto de los derechos humanos.

Enfatiza la necesidad de fortalecer la coordinación y cooperación entre las instituciones nacionales responsables de la protección de los derechos humanos y la importancia de promover alianzas estratégicas y programas de trabajo conjuntos.

La importancia de aclarar los deberes y funciones de cada agencia en el marco de la protección de los derechos humanos, así como la necesidad de establecer mecanismos efectivos de seguimiento y evaluación para asegurar la plena

implementación de la política y programas relacionados con la protección de los derechos humanos.

Reconocer la prioridad de los derechos básicos de las personas privadas de libertad, incluido el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, la protección jurídica y el debido proceso, y asegurar su respeto ilimitado en todos los casos de privación de derechos.

La necesidad de proporcionar recursos judiciales adecuados y educar y capacitar al personal judicial sobre la importancia del hábeas corpus y otros mecanismos legales para proteger los derechos humanos en las prisiones.

BIBLIOGRAFÍA:

- Aponte, T., & Moscoso, R. (2022). El Habeas Corpus Correctivo como Garantía de Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en el Ecuador. *Polo del Conocimiento* , 30-57.
- Crespo Cabrera, P., & Echeverría Venegas, C. (2022). La dignidad humana frente a la finalidad de la pena en los centros de rehabilitación. *Revista de Derecho*, 1-18.
- Defensoría Pública del Ecuador; Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. (2017). *Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la Defensoría Pública del Ecuador*. Quito : Defensoría Pública del Ecuador.
- Escobar Marulanda, J. G. (2018). ¿Quién mató a la tutela en materia de privación de libertad en Colombia? *Nuevo Foro Penal*, 43-79.
- Flores Tabara, V. (2018). Desarrollo comercial de los productos elaborados por las personas privadas de libertad en la ciudad de Machala, como medio de

sustento y reinserción al sector productivo. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 1-18.

González Malla J. P., & A. (2021). La crisis penitenciaria en Ecuador: ¿Un mal sin remedio? . *AXIOMA*, 66-72.

Jiménez A, M. A. (2020). Convivencia, disciplina y conflicto: las Secciones Juveniles de las cárceles de adultos en Gendarmería de Chile. Análisis de las actas de la Comisión Interinstitucional de Supervisión de los Centros de Privación de Libertad. *Política Criminal*, 141-201.

Lazo-Sisalima, J. ..-R. (2024). Análisis Crítico de la Vulneración del Derecho a la Vida a las Personas Privadas de la Libertad en el Centro de Rehabilitación Social de Turi. *Digital Publisher CEIT*, 320-332.

Mogollón Ruiz, F. N. (2023). El cumplimiento en los procesos de ubicación y clasificación de personas privadas de la libertad: Compliance in the processes of location and classification on persons deprived of liberty. *Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 1125 - 1138.

Ortiz, W. &. (2023). Responsabilidad Subsidiaria del Estado por la Falta de Seguridad en las Cárceles del Ecuador. *LATAM Revista Latinoamericana De Ciencias Sociales Y Humanidades*, 2061-2075.

Pineda Paredes, J. M. (2022). Factores sociales determinantes en la reincidencia delictiva en las personas adultas en conflicto con la ley, del centro de privación de libertad azuay n°1, en los pabellones en los pabellones de mediana seguridad, periodo 2017-2020. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar* , 451-474.

Pinos Jaén, C. E. (2022). Análisis comparado del hábeas corpus en Bolivia, Colombia y Ecuador. *Foro: Revista De Derecho*, 139–158.

Ramiro Tite, S. &. (2023). El derecho de las personas privadas de la libertad a la integridad personal y el indulto. *Dominio De Las Ciencias*, 160-179.

Salamero Teixidó, L. (2016). Derechos individuales frente a salud pública en la protección ante enfermedades contagiosas: propuestas de mejora del marco regulatorio vigente. *Informe SESPAS*, 69-73.

Sanabria Moyano, J. E. (2019). Estándares de protección del

Derecho Humano a la salud en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *El Ágora USB* , 132-148.

Sentencia de selección No. 209-15-JH/19 y (acumulado), caso No. 209-15-JH y 359-18-JH (Corte Constitucional del Ecuador 12 de noviembre de 2019).

Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 365-18-JH/21 (Corte Constitucional 24 de marzo de 2021).

Velastegui Ruiz, R. M. (2023). El alcance de la garantía del habeas corpus en el Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6094-6116.

Verdugo Lazo, J. E. (2023). La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral. *Revista De Derecho*, 86-105.

Villarreal Chiriboga, B. (2021). Análisis de las políticas públicas en materia educativa en los centros de privación de libertad en Ecuador. *SATHIRI*, 39-55.

Abg. Esp. Mgtr. Patricio Santiago León Yambay

<https://orcid.org/0000-0002-8988-5655>

Máster de II nivel en Argumentación Jurídica

Especialista en Derecho Constitucional

pleony@dmgs.ecotec.edu.ec

Abg. Mgtr. Freddy Javier Briones Delgado

<https://orcid.org/0000-0002-4631-9047>

Magíster en Derecho Constitucional

fbrionesd@ecotec.edu.ec

Abg. Mgtr. Msc. Paolo Andrés Domínguez Vásquez

<https://orcid.org/0000-0002-5886-9302>

Magister en Derecho Constitucional (Ecuador)

Master Universitario en Derecho Penal Internacional y Transnacional
(España)

Master Universitario en Criminología, Delincuencia y Victimología
(España)

Abogado de los Tribunales y Juzgados (Ecuador)

Docente Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y
Gobernabilidad

De la Universidad Tecnológica ECOTEC, Samborondón, Ecuador

padominguez@ecotec.edu.ec

AdvSalvatoreLC@outlook.com

ISBN: 978-9942-33-797-9



compAs
Grupo de capacitación e investigación pedagógica



[@grupocompas.ec](https://www.facebook.com/grupocompas.ec)

compasacademico@icloud.com